



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00191 01

Carlos Antonio Delgado Peña vs Estación de Servicios la Paz S.A.S.

Bogotá D. C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala **el recurso de apelación** interpuesto por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 14 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Carlos Antonio Delgado Peña, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Estación de Servicios la Paz S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 26 de febrero de 1996, que es nulo el proceso disciplinario seguido contra el demandante, así como el despido, que se ordene el reintegro. Subsidiariamente solicita su “reintegro” y vinculación al sistema general de seguridad social en salud desde el 19 de febrero de 2020 hasta el cumplimiento de la sentencia.

En consecuencia, solicita el pago de los salarios dejados de percibir desde el 19 de febrero de 2020 hasta el mes de julio de 2021; auxilio de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones de los años 2020 y 2021; “la liquidación radicada ante el juzgado que no fue notificada en debida forma”, junto con intereses; sanción moratoria del art. 65 del CST. Subsidiariamente, que se condene al pago de semanas de cotización en pensión desde el 19 de febrero de 2020 hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia; intereses legales vigentes para cada una de las sumas liquidadas, indexación, lo *extra* y *ultra petita*, costas.



Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar en el cargo de auxiliar de isla a través de un contrato a término indefinido. Que la empresa demandada se dedica al suministro de combustible y con clientes especiales se utiliza la “tarjeta mi empresa;” que el 20 de enero de 2020 al momento de recibir el turno de su compañero, quien tenía en sus manos la “tarjeta mi empresa,” le pidió el favor de que le entregara dicha tarjeta a la señora Marcela Blanco y él procedió a efectuar la entrega como normalmente lo hacía; que el 25 de enero siguiente se enteró de las irregularidades causadas con el uso de esa tarjeta, como quiera que se realizó el tanqueo de un vehículo que no se encontraba autorizado para recibir el suministro.

Refiere que el 7 de febrero siguiente le informaron que tenía que rendir descargos por lo sucedido, y finalmente le terminaron el contrato de trabajo; dice que se trató de una maniobra inducida por la misma empresa para justificar la terminación del contrato; agrega que la pasiva no le notificó la consignación del título judicial, lo que demuestra una inadecuada forma de cancelar la liquidación final del contrato; *“Siendo, así las cosas, la supuesta causa de la terminación del contrato laboral, no fue debidamente comprobada, ya que en ningún momento mi representado actuó de mala fe, no se sustrajo absolutamente nada como tampoco realizó actos que generen perjuicios contra la empresa ESTACION DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S, y sin embargo tan solo se limitaron a despedirlo de manera injusta, en forma inventiva, al suscrito y los demás compañeros de trabajo no les hicieron sanciones ni llamados de atención, a los que están implicados en el proceso disciplinario. Como se puede apreciar, se vulneró el debido proceso, por lo que mi representado no tuvo una representación o acompañamiento de dos representantes o compañeros de trabajo, y si lo que procedió fue a enviarlo a las oficinas de FEDISPETROL, sin ninguna prueba que demostrara daño a la empresa o actitudes contrarias a las obligaciones que le asistían. Desde la desvinculación laboral es decir desde el diecinueve (19) de febrero de 2020, el demandado nunca pagó las prestaciones Sociales, enviaron la liquidación como consignación y/o título judicial al Juzgado Primero laboral de Circuito de Zipaquirá, pero la empresa nunca lo notificación de dicho documento, es así que mi representado ha llamado a la empresa y al juzgado en mención para que se hiciera efectivo el pago de esta liquidación, fecha a la cual no ha sido liberado por la empresa ESTACION DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S”*

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de julio de 2022.

2. Contestación de la demanda. La demandada Estación de Servicios la Paz S.A.S, contestó la demanda con oposición a las pretensiones, pero aceptó la existencia del contrato de trabajo en los extremos señalados por el demandante; respecto a la justa causa para terminar el contrato de trabajo y la liquidación final del mismo, mencionó: *“(…) Analizados, valorados y confrontados los argumentos y explicaciones dadas por el hoy demandante en la diligencia de descargos; se pudo determinar en debida forma. que el sr Carlos Delgado incumplió*



con el protocolo de rumbos y tarjetas mi empresa, así como que fue quien dio la orden de despacho del combustible; en consecuencia, se dio por terminado el contrato laboral, con justas causas atribuibles al hoy demandante; conforme se sustentó y se le comunico mediante escrito que data del 19 de febrero 2020, el cual fue aportado a la demanda por el demandante... se hizo entrega de la carta de terminación del contrato laboral, con justas causas atribuibles al hoy demandante; conforme se sustentó y se le comunico mediante escrito que data del 19 de febrero 2020, el cual fue aportado a la demanda por el demandante. El día 20 de febrero de 2020, el sr Carlos Delgado, se acerca a la oficina donde firmo su liquidación definitiva de sus prestaciones sociales..."

En ejercicio de su derecho de defensa, propuso las excepciones de mérito denominadas legalidad de la terminación del contrato de trabajo con justa causa, improcedencia de la pretensión de reintegro, justa causa para la terminación del contrato de trabajo, pago, buena fe, prescripción, excepciones genéricas.

3. Sentencia de primera instancia.

La Jueza Primera laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, resolvió: *"Primero: ABSOLVER a la ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S., de todas y cada una de las súplicas de esta demanda. Segundo: CONDENAR al demandante CARLOS ANTONIO DELGADO PEÑA, a pagar las costas del proceso las cuales se tasarán por secretaria y al pago de las agencias en derecho las cuales se fijan en \$300.000 a favor de la sociedad demandada ESTACIÓN DE SERVICIOS LA PAZ S.A.S.."*

4. Recurso de apelación parte demandante: Inconforme con la decisión, el demandante presentó recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación: *"Presentó el recurso de apelación en el cual indicé dos situaciones: primero la situación de tiempo modo lugar no da concurrencia a que le indiquen una participación directamente, la empresa no demostró la participación directamente que tuvo mi representado frente al proceso disciplinario, más un favor, la conducta se cometió fue directamente por la señora Diana Blanco, directamente implicada la conducta en el cual fue surtida. Directamente, señora juez, hay error en la interpretación por cuanto es una tarjeta, no es una firma del comprobante ni claves que se pasan en la tarjeta; en ningún momento quedó comprobada esa situación, motivos por los cuales desconozco por qué el despacho afirma dicha situación; como también indico, la declaración fue directamente solicitada por la parte demandada, para que declarara en el proceso la señora Diana Blanco implicada y que directamente desiste y se toma únicamente los descargos tomados en la empresa en su entonces, siendo situación de que carece completamente, la decisión tomada por su Señoría. En ese orden de ideas, señora juez, es importante establecer que el Tribunal de alzada identifique las situaciones de tiempo, modo lugar en la cual la participación es un hecho notorio; acá no hubo un hecho notorio frente a la participación, veo que hubo un error de interpretación, como también la prueba solicitada por parte del suscrito a mi representado tampoco se me dio la condición para interrogar, careciendo también la oportunidad procesal pertinente para realizar, debiendo directamente el juzgado de primera instancia concederme el uso para poder interrogar. Veo varias falencias dentro del plenario señora juez y veo que directamente el Tribunal debe*



ponerse de acuerdo e interpretar completamente el caso. En ningún momento se comprobó que mi representado tenía la tarjeta, en ningún momento se comprobó que mi representado utilizó la tarjeta, en ningún momento se compró que mi representado estuvo en la isla para hacer la realización de la compra y la expende del combustible; nótese señora juez y señor Tribunal el error está fundado en todo tiempo, modo y lugar, porque se tuvo en cuenta, no más se fue el proceso disciplinario y carece de falencias directas, dado que mi representado la participación como la quiere ver el juzgado de primera instancia es tan solo pasar una tarjeta; en el interrogatorio de parte fue claro, y no manifestó ninguna incongruencia frente a los descargos realizados contra la empresa, no hay incongruencia tan solo se demuestra efectivamente que está diciendo la verdad mi representado. Por otro lado, señora juez, el magistrado del Tribunal, revítese completamente el pago en consignación realizado a favor de mi mandante; argumenta la señora juez de primera Instancia que fue consignado título el cual nunca fue enviado mi representado, y si se enteró fue directamente por el suscrito, haciendo series de averiguaciones; como tampoco la empresa autorizó el pago, y ahí se evidencia los autos realizados por este despacho donde efectivamente nunca fueron pagados esos dineros a mi representado, motivo por el cual sí se evidencia la situación de dolo por parte de la empresa, que directamente lesionan todos los derechos laborales de mi representado...”

5. Alegatos de conclusión. No se tendrán en cuenta las alegaciones de segunda instancia presentadas por el extremo activo, dada su extemporaneidad.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A del CPT y de la S.S., corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: ¿La jueza a quo incurrió en un dislate valorativo cuando encontró probada la justa causa para la terminación de la relación laboral? ¿Hay lugar a ordenar el pago del depósito judicial en favor del demandante?

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **adicionada** para ordenar el pago del depósito judicial en favor del demandante, y **confirmada** en lo demás.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 64 CST, 61 del CPTSS 99 Ley 50 de 1990; CSJ SL3821-2020, CSJ SL5288-2021, entre otras.

Consideraciones.

En este asunto no se discute la existencia del contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes, ni los extremos, tales aspectos fueron aceptados desde la contestación de la demanda por parte de la accionada y además no fueron objeto de reparo por ninguna de las partes.



Elucidado lo anterior, seguidamente procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados así:

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta sentencia, la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Motivó lo decidido en que se logró determinar la justa causa del despido y por lo tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar y no hay ningún tipo de indemnizaciones; que evidencia que al actor le pagaron la liquidación final de prestaciones sociales a través de un depósito judicial por la suma de \$1.700.000 el 16 de marzo de 2020, y el contrato terminó el 19 de febrero del año 2020, que es un mes que tardó la compañía en consignar la liquidación final de prestaciones sociales, pero no considera que haya mala fe por parte de la demandada.

El demandante en su apelación argumenta que no se encuentra configurada la causal de terminación del contrato de trabajo, en su sentir, no se demostró la supuesta participación en la conducta que se le endilga como justa causa al gestor.

A propósito, tiene dicho la jurisprudencia laboral, en reiteradas oportunidades y de manera pacífica, que en tratándose del finiquito de una relación laboral con “justa causa,” al trabajador le basta con acreditar en el proceso el hecho del despido, correspondiéndole al empleador demostrar que los motivos invocados ocurrieron o que pueden ser atribuidos al empleado; para este último aspecto no es suficiente la simple misiva de despido, toda vez que se hace necesario que se demuestre que realmente el trabajador incurrió en las faltas que se le endilgan; y es que no puede perderse de vista que los hechos que constituyen un despido tienen la connotación de una acusación que no puede ser probada con una simple afirmación, para ello es indispensable el análisis de pruebas sólidas y contundentes que permitan avalar la decisión del empleador de finalizar el contrato de trabajo con justa causa (SL816-2022 Rad. 831171).

De otra parte, nuestra Corporación de cierre enseña que el despido no tiene carácter sancionatorio, de tal manera que el empleador no debe seguir un procedimiento de orden disciplinario para adoptar tal determinación, salvo convenio en contrario establecido en el contrato, reglamento interno de trabajo, etc. Así las cosas, para dar por terminado el contrato de trabajo los requisitos son: “i) Comunicación al trabajador en la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

que se individualicen los motivos o razones por los que se da por terminado, ii) Inmediatez en la decisión, iii) Configuración de alguna de las justas causas señaladas en el CST, iv) Si es del caso, agotar el procedimiento previo al despido incorporado en la convención colectiva, en el reglamento interno de trabajo o en el contrato individual y v) La oportunidad del trabajador de rendir descargos o dar la versión de su caso, de manera previa al despido..." (SL496-2021 Rad. 76197).

Precisado lo anterior, se verifica que al proceso se allegaron y practicaron las siguientes pruebas:

Obra en los fls. 18 y 19 del PDF 01 la citación a la diligencia de descargos de fecha 7 de febrero de 2020, en la cual se le informa al demandante lo siguiente: *"El día 20 de enero usted fue partícipe principal de un procedimiento el cual se considera grave por parte de la ESTACIÓN DE SERVICIO DE LA PAZ, ya que incumplió no sólo con las normas establecidas por esta ley, sino que también las de Terpel, el procedimiento protocolos RUMBOS Y TARJETAS MI EMPRESA, adicional autorizó de puente a una compañera ya que fue usted quien le entrega a Marcela blanco, LA TARJETA MI EMPRESA, CON LA CLAVE correspondiente para que ella realizará el procedimiento a lo cual ella manifestó que eso no era permitido, dando usted la orden que la realizara y que le pasara los recibos a usted para que el conductor de la empresa Tucán Flowers afiliada a TARJETAS MI EMPRESA la firmara..."*

Obra a fl. 20 ib. la diligencia de descargos de fecha 10 de febrero de 2020, así:

PREGUNTADO: Usted desea estar acompañado en esta diligencia de descargos?
CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Usted desea aportar alguna prueba para esta diligencia de descargos? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Manifieste la causa por la cual fue enviado para acta de descargos? CONTESTADO: Porque el día 20 de Enero hubo un problema con una compañero que hizo algo y Yo solamente le di una tarjeta que mi compañero le mando. PREGUNTADO: Manifieste el nombre del compañero que le suministro la tarjeta? CONTESTADO: Miguel Antonio contreras. PREGUNTADO: Manifieste que le pidió exactamente su compañero Miguel?. CONTESTADO: Que le entregara a Diana Blanco para que le hiciera un favor al dueño de esa tarjeta. PREGUNTADO: Manifieste si usted sabia la clave de la tarjeta? CONTESTADO: Al parecer todo iba dentro de la tarjeta. PREGUNTADO: Su compañero Miguel afirma que un cliente le dio esta tarjeta para que se la entregara a usted que manifiesta al respecto? CONTESTADO: El me dijo que se la entregara a Diana. PREGUNTADO: Manifieste porque razón su compañera Diana dice que recibió la tarjeta y la orden directamente de usted para realizar ese suministro de combustible? CONTESTADO: Yo nunca le dije eso a ella. PREGUNTADO: Su compañera Diana afirma que ella le manifestó que eso no era permitido, que manifiesta al respecto?. CONTESTADO: No ella nunca hablo de eso conmigo. PREGUNTADO: Manifieste porque cree usted que sus compañeros Miguel y Diana afirman que usted está involucrado directamente con ese despacho de combustible? CONTESTADO: Porque mi error fue haberle pasado esa tarjeta a ella. PREGUNTADO: Su compañero Miguel afirma que el cliente le dijo que le entrega la tarjeta a usted directamente, que manifiesta al respecto? CONTESTADO: No sé quién era. PREGUNTADO: Manifieste quien le entrego el recibo del combustible al cliente? CONTESTADO: A mí. PREGUNTADO: Manifieste porque se lo entregó a usted?. CONTESTADO: Porque ella me pidió el favor. PREGUNTADO: Manifieste si usted se encontraba laborando en ese momento? CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Manifieste si usted está autorizado para dejar su isla en horas laborales? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Si no está autorizado porque lo hizo? CONTESTADO: Porque son juntas. PREGUNTADO: Usted está autorizado para llevarle los recibos a los clientes de sus compañeros? CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Si no está autorizado porque lo hizo? CONTESTADO: Porque ella me pidió el favor. PREGUNTADO: Su compañero Miguel afirma que esta no es la primera vez que el Sr. Jorge de la empresa Tucan Flowers pregunta si usted esta o en que turno esta, que manifiesta al respecto? CONTESTADO: Mentiras, porque el señor si va tanquea con todo el mundo, porque me va a preguntar a mí. PREGUNTADO: La Sra. Juanita afirma que el día en que lo confrontaron por los hechos usted admitió haberla embarrado con la EDS que manifiesta al respecto? CONTESTADO: Yo le dije que mi error era haber recibido la tarjeta. PREGUNTADO: Manifieste porque razón le dijo a la Sra. Juanita que usted sabia cosas que pasaban en la EDS? CONTESTADO: Pues cosas de disgustos y compañeros que le tapan a otros. PREGUNTADO: Manifieste cuales cosas se tapan sus compañeros?. CONTESTADO: Pues es que una vez Alba se fue y dejo abandonado el sitio de trabajo y Yo creo que eso no lo saben los dueños y otra vez la programaron un Domingo y no fue, por eso estamos inconformes porque a veces nos toca doblarnos. PREGUNTADO: Usted está enterado que la empresa Tucan Flowers va a iniciar acciones legales contra la EDS por abuso de confianza y robo continuado? CONTESTADO: Si. PREGUNTADO: Manifieste si usted tiene algo que decir ante lo sucedido?. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Desea agregar o corregir algo a la presente acta? CONTESTADO: No.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Obra a fl. 22 ib., misiva de terminación del contrato de trabajo de fecha 19 de febrero de 2020, así:

Ref.: Terminación de contrato de trabajo con justa causa

Señor Delgado Peña

Por medio de la presente nos permitimos informarle que la compañía ha decidido los descargos iniciados a usted por la conducta del 20 de enero de 2020, relativa al uso indebido de la tarjeta de tanqueo de la sociedad TUCAN FLOWERS S.A., considerada una falta grave del procedimiento de protocolo de RUMBOS Y TARJETAS MI EMPRESA, por las siguientes razones:

1. Su compañera de trabajo Diana Marcela Blanco fue la encargada de llenar de combustible el tanque de la tractomula con placa USD199.
2. Diana Marcela Blanco utilizó la tarjeta de tanqueo de TUCAN FLOWERS S.A. para pagar el combustible de la tractomula USD199, sin embargo, se registró el pago a cargo del furgón de placa WPU 021, vehículo a servicio de TUCAN FLOWERS S.A.
3. Diana Marcela Blanco utilizó la tarjeta de tanqueo por indicaciones expresas del señor Carlos Delgado.

Ahora bien, leídos los descargos, analizadas las pruebas y sus argumentaciones, se pudo determinar que usted configuró el incumplimiento protocolo de RUMBOS Y TARJETAS MI EMPRESA por utilizar la tarjeta del cliente TUCAN FLOWERS S.A. para tanquear la tractomula con placa USD199, vehículo totalmente ajeno del citado cliente. En consecuencia, conforme al numeral 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, hemos decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa el día de hoy – 18 de febrero de 2020- al finalizar su jornada.

Obra a fls. 79 a 97 ib. el RIT de la empresa demandada.

Obra a fls. 4 del PDF 06 la liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del demandante, firmada por él y por un valor total de \$1.566.581.

| LIQUIDACION DE PRESTACIONES Y VACACIONES | | | |
|--|-------------------------------|--|------------------|
| CESANTIAS | 01-01-2020 AL 19-02-2020 | | 157.093 |
| INTERESES DE CESANTIA | 01-01-2019 AL 19-02-2020 | | 18.851 |
| VACACIONES | 26/02/2019 AL 15/02/2020 | | 481.368 |
| PRIMA | 01-01-2019 AL 19-02-2020 | | 157.093 |
| DOTACIONES | 3 DOTACIONES AÑO 2019 | | 677.700 |
| COMPENSATORIOS | AÑOS 2018,2019 Y 2020, 5 DIAS | | 146.301 |
| SALARIO | 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2020 | | 117.040 |
| SUBSIDIO DE TRANSPORT | 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2020 | | 13.714 |
| HORAS EXTRAS | 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2020 | | 61.721 |
| TOTAL A PAGAR | | | 1.830.882 |
| DESCUENTOS | | | |
| DCTO SALUD | 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2020 | | 7.150 |
| DCTO PENSION | 16 AL 19 DE FEBRERO DE 2020 | | 7.150 |
| PRESTAMOS | PRESTAMOS EMPLEADOS | | 250.000 |
| | | | 1.566.581 |
| TOTAL LIQUIDACION | | | 1.566.581 |

Obra a fl. 31 ib. una declaración rendida por una persona que estuvo presente en el momento de los hechos, de fecha 07 de febrero de 2020:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

DEPORA JUANITA FATAROO 07/02/2020

MANIFIESTO POR ESCRITO lo susado el dia 20 DE ENERO
YO ME ENCONTRABA REALIZANDO ASOC PARA ENTREGAR
MI TURNO SOBRE LA 1:35 PM SE ACERCA
EL SEÑOR CONDUCTOR DE TUCAN PREGUNTANDO QUE
SI HUBO COMBUSTIBLE LE DISE QUE SI, LE INDIQUE
SE UBICARA PARA SUMINISTRARLE ALO QUE ME DISE
QUE NO QUE POR FAVOR LE ENTREGARA UNA TARJETA
QUE YO LE RESIVIR Y QUE SE LA DIERA A CARLOS DELGADO
QUE MAS TANDE PASABA. QUE EL YA SABIA ESA
CARLOS DELGADO ESTE SEÑOR JORGE DIAS ANTERIORES
. ABIA ESTADO PREGUNTANDO LOS TURNOS EL QUE SE
ENCONTRABA CARLOS DELGADO. ESTOY EN CONDICIONES
SI HAY LA NECESIDAD DE CONFRONTAR CARA A CARA
Y EN PRESENCIA DE USTEDOS Y DEL QUE LO NECESITE
QUE EL SEÑOR JORGE DESO LA TARJETA MI EMPRESA
PARA QUE FUERA ENTREGADA AL SEÑOR CARLOS DELGADO
QUE EL YA SABIA QUE SE LA DEJARIA Y QUE MAS
TANDE EN EL TURNO DEL SEÑOR CARLOS DON JORGE
VOLVERIA

Firma

CC 11349040

Obra a fls. 37 a 39 ib. el informe presentado por Diana Marcela Blanco, respecto de lo ocurrido el 20 de enero de 2020.

Siendo las 2:30 aproximadamente del dia 20 de enero el sr Carlos Delgado se dirige a mi isla con una tarjeta "mi empresa" y me pide el favor de sacar un recibo con una moto que yo iba a tanquear. yo le respondi que esa tarjeta no pertenecia al vehiculo lo cual el responde sacarme el recibo, pues yo accedi inocentemente a sacar el recibo pues habian mas vehiculos por atender y no preste mucha atencion al tema. luego de unos minutos yo saque los recibos y se los entregue al sr Carlos Delgado. Despues de unas horas el me los entrega firmados.

Usted me dio esa tarjeta a mi para sacar un recibo y ahora estoy en problemas en la oficina, pero tambien le digo y le recalco que yo sola no estoy involucrada que todo fue por culpa de el. "osea" el sr Delgado el muy fiesco me dice que mi nombre aparece en el recibo y las camaras la cogen tanquear un vehiculo al que no pertenecia la tarjeta y agrega que me haberi como se defiende que yo miro como me defiende.

El señor Carlos Delgado es la unica persona responsable, y al parecer por comentarios de otras compañeras no es la primera vez que hace esto de pasar esa tarjeta para tanquear vehiculos que no son de Tucan flowers.

Estoy en condiciones de declararlo bajo juramento si es necesario.



Obra a fl. 40 ib. un comunicado de fecha 6 de febrero de 2020 dirigido a la demandada por parte de la empresa Tucán Flowers, al siguiente tenor:

Aparte de esta revisión, se verificaron las cámaras de seguridad en la estación de servicio con apoyo de la señora administradores **Nancy Celi**, en donde evidentemente quedo al descubierto que a cambio de tanquear el furgón de placas WPU 021 de Tucan Flowers se tanquea una tractomula de color azul de placas USB-199.

Con todo lo que se logro investigar luego de varios días y de varias entrevistas se pudo establecer:

1. Evidentemente una tractomula de placas USD-199 tanqueo fraudulentamente, era conducida por un señor llamado Enrique
2. La señora **Diana Marcela Blanco** quien fue la persona que tanqueo la tractomula, por indicación del señor **Carlos Delgado** recogió la firma del recibo del conductor del furgón, el señor **Jorge Carrillo** quien se encontraba en la isla N° 1 esperando para firmar. Es de aclarar el que señor Carrillo no tenía su furgón y conocía que se estaba cometiendo un delito.
3. La señora **Diana Marcela Blanco** al ser interrogada para aclarar lo ocurrido fue la que me manifestó que el señor Carlos Delgado la había utilizado a ella para cometer la irregularidad.
4. El señor **Jorge Carrillo** en oficinas de la empresa Tucan reconoció que se había obrado de mala fe. Esta pendiente de profundizar el tema con el abogado de Tucan Flowers.
5. A revisar en detalle los movimientos de nuestros vehículos mediante los GPS que tienen instalados, así como tiempos de tanqueo y lugares, se puede afirmar que existe una red en diferentes estaciones de servicio en donde se hace trampa y se incurre en robo a los usuarios
6. Lo ocurrido el 20 de enero no fue la primera vez que se hacía. Es repetitivo el desfalco de gasolina.

También se recibieron las pruebas personales contenidas en los interrogatorios de las partes y los testimonios.

El demandante en su interrogatorio señaló que el 9 de enero de 2020 se encontraba trabajando y hubo un problema por una tarjeta mi empresa, que esa tarjeta se la entregó un compañero Miguel Contreras, para que a su vez el demandante se la entregara a otra compañera, que él solo cumplió con entregar la tarjeta; que la compañera Diana Marcela Blanco tanqueo con esa tarjeta un carro que no debía tanquear y ellos dicen que él la obligó; que la tarjeta la porta el conductor del vehículo; que la tarjeta era de Tucán Flowers y el conductor se llama Jorge Carrillo, y el conductor ese día no estaba ahí; que él confió en su compañero para entregarla. Conocía el protocolo de rumbos y tarjeta mi empresa, el cual consistía en suministrar combustible, el conductor llegaba y pasaba la tarjeta, pasaban al surtidor y se le hacía el procedimiento, y si tenía cupo la tarjeta generaba combustible, que las tarjetas eran personales e intransferibles de los conductores; que no informó que la tarjeta se encontraba en la estación, sin el dueño del vehículo; dentro del procedimiento los



bomberos no se pueden quedar con las tarjetas; que le quedaron debiendo su liquidación, no le notificaron el depósito del Banco Agrario.

El declarante Luis Enrique Zambrano, quien fue compañero de trabajo del demandante, mencionó que según los comentarios lo despidieron por un tanqueo con una tarjeta de mi empresa; que el no estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, porque no compartieron turno; que las empresas manejaban tarjeta de mi empresa y los conductores hacían los tanqueos, con el carro de la empresa a la que pertenecían; que las tarjetas eran de uso exclusivo de los conductores, el conductor tenía que llegar presentar la tarjeta y hacer el tanqueo personalmente con el carro; que cualquiera anomalía de la tarjeta se tenía que informar a la empresa, si no era la tarjeta del carro o se realizaban tanqueos por otro lado, si no llegaba el carro no tenía que porque realizarse el tanqueo, es decir, no se podía hacer tanqueo a otro vehículo.

El testigo José Rinaldo Suárez Ramos, compañero de trabajo del demandante, adujo que se llegó a saber que lo despidieron por una tarjeta mi empresa, que el demandante le contó que lo habían metido en problema, porque Miguel le había entregado la tarjeta para que a su vez se la entregara a Marcela, y Marcela tanqueo el carro con esa tarjeta. En cuanto al protocolo de la tarjeta mi empresa mencionó que llegaban los carros y cada uno traía su tarjeta, “siempre toca tanquear el carro que era con la tarjeta que era.”

Apreciadas las pruebas referidas una a una y en su conjunto, de conformidad con los artículos 60 y 61 del CPT y de la SS, 164 y 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y de la SS, además, con las reglas de la sana crítica, puede concluirse que la juzgadora de instancia no desacertó al establecer que se logró demostrar objetivamente la justa causa del despido, tal como pasa a verse.

1. De la terminación del contrato de trabajo.

Como se sabe, la jurisprudencia laboral ha sido enfática en ilustrar que, basta con que se acredite por lo menos una de las conductas que se le endilgan al trabajador, para eventualmente avalar la decisión del despido, si encuadra en una justa causa para la finalización del contrato de trabajo, siendo que al juez laboral también le corresponde adecuar las conductas enrostradas conforme lo establece la norma laboral y cuando se invoca el numeral 6 del art. 62 del CST, y si previamente no se encuentra calificada



la conducta como grave para la terminación del contrato, también le corresponde evaluar la gravedad de la misma.

En el presente asunto se aportó el reglamento interno de trabajo en el cual se no se estableció un proceso para la terminación de la relación laboral ni que la misma fuera una sanción (arts. 47 a 50 del RIT), tampoco se estipuló que la conducta desplegada por el demandante, puntualmente, se consideraba como grave para la terminación de la relación laboral.

En esta causa se acreditó que antes de la decisión de terminación del contrato de trabajo se le informó al actor la conducta endilgada (7 de febrero del 2020), él tuvo la oportunidad de rendir su versión de los hechos (10 de febrero del 2020); siendo que el gestor no aceptó las conductas imputadas y manifestó que su error fue haber recibido esa tarjeta; la terminación del contrato de trabajo se produjo el 19 de febrero de 2020, cumpliéndose así con el principio de inmediatez, sin que necesariamente se tuviese que adelantar el proceso disciplinario, porque la terminación de la relación laboral no se encuentra consagrada como sanción en el RIT, ni tampoco existe un procedimiento específico para culminar las relaciones laborales.

Al gestor se le endilgó el incumplimiento del protocolo referente a “rumbos y tarjeta mi empresa” al utilizarse la tarjeta del cliente Tucán Flowers S.A. para tanquear la tractomula con placa USD199, vehículo que no era de propiedad de la empresa usuaria; en la medida que teniendo conocimiento de las políticas de la mentada tarjeta incurrió en una irregular situación al pasar la tarjeta mi empresa de la sociedad Tucán Flowers, a su compañera de trabajo para que ella a su vez tanquearan un vehículo que no era de propiedad de ese cliente de la demandada, y este hecho quedó más que demostrado y no amerita mayor discusión.

Ahora, en cuanto a la supuesta orden la expedida por el aquí demandante, para que Diana Marcela procediera a tanquear el vehículo con placa USD199, que no era propiedad de Tucán Flowers, es una circunstancia que no se encuentra del todo clara, porque las personas que participaron en dicho acontecimiento se exculpan de responsabilidad, pero, al margen de lo anterior, lo cierto es que la demandada tenía una política clara en ese sentido y el demandante no la cumplió.

El demandante aceptó que tenía conocimiento del protocolo, rumbos y tarjeta mi empresa, el cual consistía en suministrar combustible; el conductor llegaba y pasaba



la tarjeta, se acercaban al surtidor y se efectuaba el procedimiento, y si tenía cupo la tarjeta, se cargaba el combustible; que las tarjetas eran personales e intransferible entre los conductores; que no informó que la tarjeta se encontraba en la estación, sin el dueño del vehículo; que dentro del procedimiento los bomberos no se pueden quedar con las tarjetas.

Es decir, que no era materia desconocida para el demandante, la necesidad de que el conductor de Tucan Flowers, y el vehículo se encontraran presentes para proceder a utilizar la tarjeta mi empresa y generar el abastecimiento de gasolina; y ante cualquier anomalía su deber era informar a la empresa lo sucedido, tal y como lo manifestó el testigo Luis Enrique Zambrano.

Aquí y ahora, oportuno es precisar que tanto los deponentes Zambrano y Suarez, fueron contestes en reconocer que sí existía un protocolo para la venta de gasolina a través de la tarjeta mi empresa, informando que el conductor y el vehículo debían estar presentes para proceder con el tanqueo de gasolina, lo que en el presente caso no ocurrió, porque el actor permitió, sin informar a la demandada, que se utilizara la tarjeta mi empresa para abastecer de gasolina un vehículo automotor que no era de propiedad de la empresa usuaria de la tarjeta; siendo que, como quedó visto, era su deber poner en conocimiento de la empresa tal eventualidad, toda vez que ese actuar hace parte de las políticas existentes de cara a este tema en particular.

Lo anterior, permite concluir que como el actor participó en la indebida utilización de la tarjeta mi empresa al pasársela a la compañera de trabajo, cuando no era posible que se utilizara la misma, si no se encontraba presente el vehículo y su conductor, ni mucho menos para abastecer de gasolina un automotor no autorizado, ni de propiedad de la empresa usuaria; además, que no cumplió con el deber de informar la anomalía a la pasiva, aspecto que, se itera, se encuentra incluido en las políticas de uso de la tarjeta mi empresa, ese actuar, si se puede enmarcar en una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, pues incumplió el protocolo de rumbos y tarjeta mi empresa.

Y si bien la demandada no tiene catalogada dicha conducta como grave en sus normas internas de carácter laboral, esta Sala considera que la misma si se puede catalogar como grave a voces del literal A numeral 6º del artículo 62 del CST, en razón a que el accionante desconoció una política importante en la empresa, con efectos adversos al buen servicio de la pasiva, sin que sea dable enviar un mensaje erróneo a los trabajadores que incurran en dichas conductas, esto es que no se generan ningún tipo



de consecuencia o sanciones, porque precisamente el hecho de que se utilice una tarjeta mi empresa para una finalidad que no corresponde, eventualmente puede constituirse como un atentado en contra de la buena imagen de la empresa, en la medida en que los usuarios de los servicios que presta la demandada, en ese nicho específico, confían, de buena fe, en el correcto proceder de la pasiva y si esta última permite que se defraude la confianza con los clientes, pues pierde completo sentido su actividad comercial, en el entendido de que se encuentran obligados a prestar un servicio de calidad, y de ser necesario deben castigar de manera severa los actos como los cometidos por el aquí demandante en pro de preservar sus usuarios y no perder su actividad económica.

Colofón de lo dicho no queda otro camino que confirmar la sentencia apelada en ese sentido, y por sustracción de materia no hay lugar a analizar las pretensiones relacionadas con este tópico.

2. Hay lugar a ordenar el pago del depósito judicial en favor del demandante.

En este punto, baste con decir que la juzgadora de instancia, al incorporar el título judicial al expediente, debió adoptar las medidas necesarias de saneamiento, para lograr la consecución del pago del título judicial No. 409700000181014 por valor de \$1.700.000 en favor del demandante (PDF 11), y no lo hizo, por lo que en ese sentido será requerida para que proceda como en derecho corresponde; por lo demás el demandante no alega un pago deficitario en su liquidación definitiva de acreencias laborales, es más en la liquidación firmada por el demandante se observa que esta asciende a la suma de \$1.566.581, mientras que el valor consignado por la pasiva fue de \$1.700.000, un poco más de lo presuntamente adeudado; de manera que no hay necesidad de efectuar algún pronunciamiento adicional.

Sin costas ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo aquí considerado.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Segundo: Instar a la juzgadora de instancia para que, si aún no lo ha hecho, proceda con los trámites pertinentes para la consecución del título judicial No. 409700000181014 por valor de \$1.700.000 en favor del demandante, conforme lo motivado.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado